COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 063/2018.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal**, para el Ejercicio Fiscal 2019, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 063/2018, por lo que, con fundamento en los artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal para el Ejercicio Fiscal 2019**, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 28 de septiembre de 2018, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal**, la Iniciativa de Ley de Ingresos del citado Municipio, para el ejercicio fiscal 2019, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 28 de septiembre de 2018.

2. Con fecha 04 de octubre de 2018, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario número LXIII 063/2018, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.

3. Con fecha 29 de Octubre de 2018, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.

Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los municipios.

2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.

3. Que en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: "Dictaminar sobre:.. Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios".

5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la Iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que

obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la Ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal.**

9. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2019, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de

Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, percibirá en el ejercicio fiscal 2019, se integran por ingresos provenientes de fuentes locales, participaciones e incentivos económicos, fondos de aportaciones federales, y serán utilizados para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, dichos ingresos serán los que se obtengan por:

I. Impuestos;
II. Cuotas y aportaciones de seguridad social;
III. Contribuciones de mejoras;
IV. Derechos;
V. Productos;
VI. Aprovechamientos;
VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones, y
X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

a) **"UMA"**, a la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

b) **"Código Financiero"**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

c) **"Ayuntamiento"**, se entenderá como el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política a que encauza los diversos intereses sociales, y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.

d) **"Municipio"**, deberá entenderse al Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

e) **"Presidencias de Comunidad"**, las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.

f) **"m."**, metro.

g) **"m^2"**, se entenderá como metro cuadrado.

h) **"m^3"**, metro cúbico.

i) **"Impuestos"**, son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

j) **"Ley de Catastro"**, se entenderá como Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

k) **"Administración Municipal"**, es el aparato administrativo, personal y equipo, que tiene a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.

l) **"Ley Municipal"**, deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

m) **"Derechos"**, son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir

servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, e

n) **"Productos"**, son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019**	**Ingreso Estimado**
Total	**56,273,765.80**
Impuestos.	2,088,451.75
Impuestos Sobre los Ingresos.	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio.	1,939,046.05
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.	0.00
Impuestos al Comercio Exterior.	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables.	0.00
Impuestos Ecológicos.	0.00
Accesorios de Impuestos	149,405.70
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.00
Cuotas para la Seguridad Social.	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.00

Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social.	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.	0.00
Contribuciones de Mejoras.	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Derechos.	5,590,138.02
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	4,604,074.48
Derechos por Prestación de Servicios.	986,063.54
Otros Derechos.	0.00
Accesorios de Derechos.	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Productos.	182,095.61
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Aprovechamientos.	51,725.00
Aprovechamientos Patrimoniales.	0.00
Accesorios de Aprovechamientos.	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.	1,056,524.99
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria.	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos.	0.00
Otros Ingresos.	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Participaciones.	27,487,000.59
Aportaciones.	19,817,829.84
Convenios.	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal.	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones.	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones.	0.00
Subsidios y Subvenciones.	0.00
Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la	0.00

Estabilización y el Desarrollo.	
Ingresos Derivados de Financiamientos.	0.00
Endeudamiento Interno.	0.00
Endeudamiento Externo.	0.00
Financiamiento Interno.	0.00

ARTÍCULO 3. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, en base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante Ley o Decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

ARTÍCULO 4. El Ayuntamiento podrá contratar empréstitos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el 15 por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ARTÍCULO 5. Para el ejercicio fiscal 2019, se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para que firme convenios o contratos con los gobiernos Federal y Estatal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

ARTÍCULO 6. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73, fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Financiero.

La Tesorería Municipal deberá expedir el Comprobante Fiscal Digital (CFDI) por los ingresos percibidos de conformidad con las legislaciones aplicables, de los cuales se depositarán en cuentas bancarias productivas.

ARTÍCULO 7. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública municipal.

ARTÍCULO 8. El Presidente Municipal podrá celebrar convenio con el Ejecutivo Estatal, para llevar a cabo la administración, recaudación y fiscalización de los derechos por la expedición de licencias o refrendo de estas, para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros contemplen la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas. Del monto de los ingresos obtenidos corresponderá al Municipio el porcentaje que convenga con el Estado.

ARTÍCULO 9. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultarán fracciones, se aplicará lo establecido en el Artículo 37 del Código Financiero.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre el mismo y los siguientes sujetos:

I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;

II. Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no trasmita la propiedad, y

III. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal.

El pago de este impuesto deberá hacerse de manera anual en el primer trimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento del primer trimestre estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme al artículo 20-A del Código Financiero y al Título Séptimo de esta Ley.

ARTÍCULO 11. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I. Los poseedores, cuando no se encuentre registrado el propietario;

II. Los copropietarios o coposeedores;

III. Los fideicomisarios;

IV. Los notarios públicos que autoricen escrituras sin cerciorarse previamente de que se esté al corriente de pago de impuesto predial, hasta por el importe del impuesto omitido y sus accesorios, y

V. Los servidores públicos que alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto, expidan o autoricen comprobantes de pago de este impuesto o los trámites relativos al traslado de dominio.

ARTICULO 12. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios en los términos del artículo 39, fracción XV de la "Ley de Catastro", de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos con valor catastral menor o igual a $50,000.00, será el equivalente a 3.55 UMA;

II. Predios Urbanos con valor catastral mayor o igual a $50,000.01, será el equivalente a 3.90 UMA;

III. Predios Urbanos con valor catastral mayor a $100,000.00, se cobrará 4.20 al millar anual;

IV. Predios Rústicos con valor catastral menor o igual a $100,000.00, será el equivalente a 2.50 UMA, y

V.- Predios Rústicos con valor catastral a $100,000.01, se cobrará 2.50 al millar anual.

Se entenderá como predios urbanos y predios rústicos los conceptos establecidos en el artículo 10 de la Ley de Catastro.

ARTÍCULO 13. En los casos de vivienda de interés social será el monto que establece el artículo 12, fracción I de esta Ley.

ARTICULO 14. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo a las fracciones I, II y III del artículo 12 de esta Ley.

ARTÍCULO 15. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resulte mayor de los siguientes: valor catastral, valor de la operación, valor fiscal o valor comercial.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 16. Son objeto de este impuesto los que celebren actos, al que se refiere el Titulo Sexto, Capítulo II del Código Financiero, se incluirá la cesión de derechos de posesión y la disolución de la propiedad.

I. Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad;

II. La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal;

III. Este impuesto se pagará aplicando una tarifa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;

IV. En el caso de viviendas de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero se les cobrará una tarifa del 1 por ciento a lo señalado en la fracción II de este artículo, y

V. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, dentro de los quince días siguientes a la firma de la escritura correspondiente.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 17. El Municipio percibirá en su caso el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero.

TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 18. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS RÚSTICOS Y URBANOS

ARTÍCULO 20. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

I. Por predios urbanos:

a) Con valor hasta de $50,000.00, 2.75 UMA.

b) De $50,000.01 a $100,000.00, 3.52 UMA, e

c) De $100,000.01 en adelante, 5.92 UMA, y

II. Por predios rústicos:

Se pagará el 70 por ciento de la tarifa anterior.

Los actos que serán sujetos de trámite administrativo a través de: avisos notariales, segregación o lotificación de predios, fusión de predios, denuncia de erección, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio y cancelación de hipoteca tendrá una tarifa de 15.00 UMA.

ARTÍCULO 21. Los contribuyentes de impuesto predial de conformidad con los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán la siguiente obligación:

Realizar la manifestación catastral ante el Ayuntamiento por cada uno de los predios urbanos o rústicos que sean de su propiedad o posean.

CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 22. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se pagarán de la siguiente manera:

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) Hasta 15.00 m., 1.00 UMA.

b) De 15.01 a 25.00 m., 1.25 UMA.

c) De 25.01 a 50.00 m., 1.50 UMA, e

d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.50 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, así como por el otorgamiento de la constancia de terminación de obra, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:

a) De bodegas y naves industriales: 0.50 UMA, por m^2

b) De locales comerciales y edificios: 0.50 UMA, por m^2, e

c) De casas habitación por m^2 de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:

1. De interés social: 0.25 UMA;

2. Tipo medio: 0.35 UMA, y

3. Tipo residencial: 0.75 UMA.

e) Otros rubros no considerados, 11.35 por ciento de una UMA, por m, m^2 ó m^3, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción.

f) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios del Municipio:

1. Por cada monumento o capilla, 2.20 UMA, y

2. Por cada gaveta, 1.20 UMA.

g) Por la constancia de terminación de obra, 5.70 UMA, e

h) Por la revisión del proyecto: casa habitación, 5.70 UMA, edificios, 10 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización, revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;

IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:

a) Hasta 250 m², 5.51 UMA.

b) De 250.01 m² hasta 500 m², 8.82 UMA.

c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.23 UMA.

d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22 UMA, e

e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 UMA por cada hectárea o fracción que excedan.

V. Por el dictamen de uso de suelo:

a) Para la construcción de vivienda; 0.15 mínimo UMA por m², e

b) Para construcción de comercios y servicios o usufructo; 0.25 mínimo UMA por m².

VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

a) Perito, 7 UMA.

b) Responsable de obra, 20 UMA, e

c) Contratista, 32 UMA.

VII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.36 UMA;

VIII. Por constancia de servicios públicos:

a) 1.5 UMA para casa habitación, e

b) 2.5 UMA por comercios, y

IX. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente al 1 al millar, 5 al millar o bien del 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia, mismo que se enterarán a las dependencias correspondientes.

Lo previsto en la fracción IV de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares, según el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Por lo que respecta al inciso a de la fracción V de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

ARTÍCULO 23. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 3.5 por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

ARTÍCULO 24. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, por lo cual se cobrará el 25 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

ARTÍCULO 25. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo a lo siguiente:

I. 1.5 UMA, en predios destinados a vivienda, y

II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 2 UMA.

ARTÍCULO 26. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo. En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente, especificada en el artículo 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 27. Por los servicios que preste la Presidencia Municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala:

a) Por la expedición de dictámenes, de 2 a 15 UMA, considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento, los cuales tendrán una vigencia de un ejercicio fiscal.

b) Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal, de 5 a 20 UMA, e

c) Por la verificación en eventos de temporada, de 0.50 a 5 UMA.

ARTÍCULO 28. Por la autorización de los permisos para la quema de juegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de 2 a 5 UMA, de acuerdo a valoración del volumen de juegos pirotécnicos en quema que autorice la Dirección de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO III
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

ARTÍCULO 29. Por inscripción o refrendo al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas

alcohólicas, conocidos como giros blancos, a cargo de la Tesorería Municipal se aplicarán los requisitos del Anexo 1 y las tarifas de acuerdo al catálogo de giros comerciales siguiente:

Apertura			Giro Comercial
ZONA-UMA			
A	B	C	
6	4	2	Estacionamientos públicos (será multiplicado por cajón pintado)
24	12	5	Tendajón sin venta de alcohol, fonda sin venta de alcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, juguerías, librerías y pedicuristas.
50	28	14	Productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista.
85	18	13	Artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, anuncios publicitarios en fachada de negocio, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza, peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, fábrica de hielo, taller de motocicletas, taller

			de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.
70	50	18	Agencia de seguros y fianzas, artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta, reparación de bicicletas y accesorios, venta de lubricantes y aditivos, papelería, fotocopiado e impresión, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, pastelerías y reposterías, pizzería, servicios funerarios, tiendas de tejidos y textiles artesanales, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taquerías, torterías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada nivel secundaria y preparatoria.
55	28	21	Artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, vidrierías, cremerías y salchicherías, artículos de limpieza, artículos médicos, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, taller de hojalatería y pintura, telefonía móvil, tintorerías, otros accesorios no clasificados.
42	35	30	Venta de artículos deportivos, venta de equipos industriales y comerciales, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, refaccionaria automotriz, venta de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, joyerías, lavado de autos, mueblerías y escuelas privadas nivel preescolar y primaria.

50	41	35	Relojería, renta de canchas deportivas, motel sin venta de bebidas alcohólicas, escuela nivel preescolar, agencia de viajes, cafeterías, materiales de construcción, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, taller de mantenimiento automotriz.
92	48	40	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, venta de mascotas y accesorios, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras mediana
100	80	75	Aserraderos, madererías y comercio al por mayor de carne de aves.
100	85	65	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.
78	73	65	Laboratorio clínico.
385	350	300	Otras industrias manufactureras.
110	82	65	Motel con 5 habitaciones.
118	85	75	Motel de 6 a 9 habitaciones.
125	90	80	Motel con más de 10 habitaciones.
150	125	115	Hotel con más de 11 habitaciones.
125	105	95	Hotel de 8 a 10 habitaciones.
100	90	80	Hotel de 5 a 7 habitaciones.
225	88	82	Casas de cambio, hospitales sanatorios y clínicas,

			llanteras, salones de fiesta, taller de costura y maquiladoras con más de 100 empleados, restaurante de comida rápida sin venta de vinos y licores y/o cerveza, agencia de autos semi-nuevos, franquicias de cafeterías, casa de empeño, distribuidora de pollo al menudeo, agencia inmobiliaria y bienes raíces, empacadoras de carne.
250	110	100	Depósito de refrescos, cerveza, vinos y licores, jardín de fiestas con alberca, agencia de autos nuevos, cine.
180	128	120	Sucursales de banco.
160	155	152	Fábricas de hilados, deshilados, tejidos y textiles, tienda departamental, distribuidora de pollos al mayoreo.
250	220	200	Tiendas de 4 o más departamentos.
100	100	85	Gasolineras el monto será por cada bomba de gasolina instalada diésel/gasolina.
220	180	150	Estación de carburación.

El presente catálogo de giros comerciales está clasificado por zonas económicas de la siguiente manera:

Zona A: Carretera Vía Corta Santa Ana Chiautempan-Apizaco y Centro Comercial Gran Patio.
Zona B: Zona Céntrica de la Cabecera Municipal y Comunidades.
Zona C: Comunidades Rústicas.

ARTÍCULO 30. Para las actividades comerciales no mencionados se considerarán los siguientes términos:

I. Para el otorgamiento de permisos temporales y ampliación de horario, se cobrará 1.50 UMA por día;

II. Por giros comerciales no expresados en el catálogo anterior, se tomará en cuenta la similitud o en su caso de no existir se cobrará 2.50 UMA por m^2;

III. Para el refrendo de licencia de funcionamiento en centros comerciales, gasolineras, estación de carburación y naves industriales se cobrará el 50 por ciento del valor de apertura;

IV. Para el refrendo de los demás giros comerciales será del 35 por ciento del valor de apertura, y

V. Por inscripción o refrendo de escuelas del sector privado, se cobrará por clave escolar hasta 42 UMA.

ARTÍCULO 31. Tratándose de cambio de domicilio, propietario, cambio de razón social, cambio de nombre comercial y/o cambio de giro, causarán derechos de la siguiente forma:

I. Por cambio de domicilio de establecimientos comerciales, industriales y de servicios con la previa solicitud a la Tesorería Municipal debiendo cubrir todos los requisitos que para tales se establezcan, se cobrarán 3 UMA;

II. Por cambio de propietario de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará como nueva expedición;

III. Por cambio de razón o denominación social, considerando el mismo giro de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, se cobrará de 10 a 30 UMA; así mismo por el cambio de nombre del negocio se cobrará de 5 a 10 UMA, y

IV. Por el cambio de nombre del negocio se cobrará 3 UMA.

ARTÍCULO 32. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, así como la firma del Convenio respectivo.

ARTÍCULO 33. El Municipio podrá celebrar Convenio con el Ejecutivo del Estado, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del Municipio de los derechos por la expedición de licencias y/o refrendos.

CAPÍTULO IV
EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTÁNCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 34. Por la expedición de certificaciones o constancias; se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

TARIFA

I. Por búsqueda y copia simple de documentos por foja se cobrará 1 UMA;

II. Por la expedición de certificaciones oficiales por foja se cobrará 2 UMA;

III. Por la expedición de constancias de posesión de predios, y rectificación de medidas, se cobrará de 4 a 10 UMA considerando el tipo de predio y su ubicación, y

IV. Por la expedición de las siguientes constancias:

1	De radicación	1.5 UMA
2	De dependencia económica	1 UMA
3	De ingresos	1 UMA
4	De identidad	2 UMA
5	De buena conducta	2 UMA
6	De concubinato	2 UMA
7	De ganadero	Sin costo
8	De discapacidad	Sin costo
9	De dispensa de edad	Sin costo
10	De no radicación	2 UMA
11	De vulnerabilidad	Sin costo

12	De existencia	2 UMA
13	De modo honesto de vivir	1 UMA
14	De madre soltera	Sin costo
15	De establecimiento o ubicación.	2 UMA
16	De terminación de concubinato	1 UMA
17	De agricultor	Sin costo
18	Laboral	2 UMA
19	De desempleo	Sin costo
20	De domicilio conyugal	2 UMA
21	De no convivencia	2 UMA
22	De productor de engorda de cerdos	1 UMA
23	De no alistamiento	Sin costo
24	Del servicio militar nacional- no liberada	Sin costo
25	De altas, bajas y cambio de domicilio de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) del Programa de Inclusión Social (PROSPERA).	Sin costo
26	De inexistencia de número oficial.	2 UMA

CAPÍTULO V

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 35. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

I. Anuncios adosados, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.64 UMA;

II. Anuncios pintados y/o murales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA;

III. Estructurales, por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 3.30 UMA, y

IV. Luminosos por m^2 o fracción:

a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e

b) Refrendo de licencia, 6.61 UMA.

ARTÍCULO 36. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga con fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior. Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH).

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 37. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos conforme a las tarifas que proponga el Consejo Directivo de la Comisión, y apruebe el Ayuntamiento. Por lo que hace a las cuotas de cada comunidad, las mismas serán fijadas por la

Comisión respectiva debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas, en términos de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala, enterándolo a la Tesorería del Ayuntamiento.

A continuación se define que se entiende por cada uno de los servicios, que proporciona la Comisión de Agua y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal:

1. **Doméstica tipo "A"**: vivienda de interés social, unifamiliar dúplex o departamento en condominio con cochera para un auto.
2. **Doméstica tipo "B"**: vivienda tipo residencial jardín y cochera para un auto.
3. **Doméstica tipo "C"**: vivienda tipo residencial jardín y cochera para dos autos.
4. **Mixta:** Casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación "A".
5. **Institucional**: escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.
6. **Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico:** los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan. Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII; y VIII del artículo 87 de La Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.
7. **No doméstica "A"**: Comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local.
8. **No doméstica "B"**: Giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, fabricación de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, templos, centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas

de ahorro y préstamo, lavados de autos, salón de eventos sociales, lavanderías hasta 5 lavadoras.

9. **No doméstica "C":** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado.
10. **Tarifa no doméstica "D":** Comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones con centro de lavado, gasolineras, purificadoras de agua, etc.
11. **Tarifa no doméstica "E":** Giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: industrias, baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones, etc.
12. **Tarifa uso no doméstico "F" Grandes consumidores:** servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales.

Los conceptos anteriores servirán para establecer la cuota que deberá pagar cada usuario de acuerdo con las características de su vivienda o giro, conforme a lo siguiente:

I. **Servicio de cuota fija.**

Tipo de usuario	Agua potable UMA	Alcantarillado UMA	Total mensual UMA	Importe bimestral UMA
Doméstica tipo "A"	0.50	0.12	0.62	1.24
Doméstica tipo	1.49	0.12	1.61	3.23

"B"				
Doméstica tipo "C"	2.11	0.12	2.23	4.47
Mixta	0.99	0.12	1.12	2.23
Institucional	24.81	24.81	49.63	99.26
No doméstica "A"	0.87	0.12	0.99	3.23
No doméstico "B"	1.86 a 2.48	1.24 a 1.86 (Según el caso).	3.72	7.44
No doméstico "C"	7.44	1.86	9.31	18.61
No doméstico "D"	14.89	6.20	21.09	42.18
No doméstico "E"	35.95	6.34	42.30	84.59
No doméstico "F" grandes consumidores	620.35	62.03	632.38	1364.76

II. Servicio medido.

a) Doméstico:

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/ m^3	UMA / Mensual		
0.00	25.00	0.06	1.55	15 por ciento	1.24
25.01	50.00	0.09	2.17	15 por ciento	1.86

50.01	75.00	0.12	6.20	15 por ciento	3.72
75.01	En adelante	0.19	12.41	15 por ciento	6.20

b) Servicio institucional:

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/ m^3	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.25	6.20	30 por ciento	6.20
25.01	50.00	0.31	15.51	30 por ciento	8.68
50.01	75.00	0.21	16.75	30 por ciento	9.93
75.01	En adelante	0.37	26.05	30 por ciento	12.41

c) Tarifa no doméstica "A":

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.20	6.20	20 por ciento	6.20
25.01	50.00	0.25	15.51	20 por ciento	12.41
50.01	75.00	0.37	27.92	20 por ciento	31.02
75.01	En adelante	0.50	37.72	20 por ciento	43.42

d) Tarifa no doméstica "B":

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m³	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.37	9.31	20 por ciento	3.72
25.01	50.00	0.43	21.71	20 por ciento	8.93
50.01	75.00	0.46	23.41	20 por ciento	14.52
75.01	En adelante	0.47	35.98	20 por ciento	15.84

e) **Tarifa no doméstica "C":**

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m³	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.22	5.58	20 por ciento	6.70
25.01	50.00	0.25	12.41	20 por ciento	14.89
50.01	75.00	0.27	20.47	20 por ciento	24.57
75.01	En adelante	0.30	22.63	20 por ciento	27.16

f) **Tarifa no doméstica "D":**

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m³	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.25	6.20	20 por ciento	7.44
25.01	50.00	0.29	14.27	20 por ciento	17.12
50.01	75.00	0.31	23.26	20 por ciento	27.92

75.01	En adelante	0.33	25.46	20 por ciento	30.55

g) Tarifa no doméstica "E":

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m³	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.27	6.82	20 por ciento	8.19
25.01	50.00	0.32	16.13	20 por ciento	19.35
50.01	75.00	0.40	29.78	20 por ciento	35.73
75.01	En adelante	0.46	34.89	20 por ciento	41.86

h) Tarifa uso no doméstico "F" Grandes consumidores:

Rango m³		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA/ m³	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.50	12.41	10 por ciento	13.65
25.01	50.00	0.56	27.92	10 por ciento	24.81
50.01	75.00	0.58	43.73	10 por ciento	43.42
75.01	En adelante	0.62	Lo consumido	10 por ciento	55.83

i) Tarifa servicio medido uso mixto:

Rango m^3		Agua		Alcantarillado	Tarifa mínima UMA
De	A	UMA /m^3	UMA /Mensual		
0.00	25.00	0.12	3.10	0 por ciento	1.24
25.01	50.00	0.19	9.31	0 por ciento	6.20
50.01	75.00	0.25	18.61	0 por ciento	12.41
75.01	En adelante	0.27	20.79	0 por ciento	14.89

Los edificios de departamentos para vivienda o servicios, casa de huéspedes y vecindades invariablemente contarán con un medidor en cada toma de agua potable contratada y les serán aplicadas las tarifas autorizadas para servicio medido, ya sea comercial o doméstica.

Se establece el subsidio a la tarifa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 26 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, para personas adultas que así lo acrediten con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), Credencial Nacional para Personas con Discapacidad, pensionados y jubilados, este descuento sólo aplica en uso doméstico para una sola propiedad, así mismo aplica en el contrato a nombre del beneficiario.

Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagarán el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario, que determine el Municipio.

A los servicios no domésticos se les adicionará el 16 por ciento vigente del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica, comercial e industrial.

Tipo	Derechos de conexión	UMA	Total
Doméstica	Agua y drenaje	62.03	62.03
Comercial	Agua y drenaje	148.88	173.70
	Factibilidad	24.81	
Industrial	Agua y drenaje	310.17	372.21
	Factibilidad	62.03	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

IV. Derechos ruptura de pavimento por m.

Tipo	UMA
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico.	3.72 por m.
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico.	4.34 por m.

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua potable y Alcantarillado del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando, el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control.

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada.	10.55
Toma de ¾ pulgada.	16.13

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua.

Tipo	UMA
Toma de ½ pulgada.	11.17
Toma de ¾ pulgada.	14.89

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva.

Tipo	UMA
Cuando hay caja más válvula	3.72
Cuando no hay caja más válvula	2.48

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta.

Tipo	UMA
Cuando hay caja más válvula	1.86
Cuando no hay caja más válvula	1.86
Drenaje	3.10

IX. Derecho por gastos de cobranza.

Tipo	UMA
Doméstico	0.99
No doméstico	3.10

X. Gasto de restricción de servicio.

Tipo	UMA
Tipo "A" cierre de válvula	1.24
Tipo "B" excavación	1.86
Drenaje	3.10

XI. Derecho por expedición de constancias.

Tipo	UMA
Todo tipo de constancias para uso doméstico.	1.49
Todo tipo de constancias para uso no doméstico.	2.90

XII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores.

Tipo	UMA
Uso doméstico.	1.24
Uso no doméstico.	1.86

Las comunidades y colonias pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, enterándolo a la Tesorería del Municipio, dentro de los 8 primeros días de cada mes.

ARTÍCULO 38. Por el mantenimiento y compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público se cobrará conforme lo siguiente:

a) Tratándose de Comercios, de 5 a 20 UMA, e

b) Industrias, de 15 a 30 UMA.

Los materiales que se requieran los deberá proporcionar el usuario del servicio industrial, comercial o bien casa habitación.

CAPÍTULO VII
SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 39. EL servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por la Presidencia Municipal, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Comercios, de 5 a 25 UMA, por viaje.

b) Industrias, de 20 a 40 UMA por viaje.

c) Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro de la ciudad y periferia urbana, de 5 a 15 UMA, por viaje, e

d) Por retiro de escombro, de 5 a 15 UMA, por viaje.

CAPÍTULO VIII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

ARTÍCULO 40. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común, las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

ARTÍCULO 41. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

ARTÍCULO 42. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m^2 por día.

ARTÍCULO 43. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía pública y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I.	Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días, 1.5 UMA por m^2 por día, y
II.	Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, de 2 a 10 UMA por evento.

ARTÍCULO 44. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

ARTÍCULO 45. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, comercio rodante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, de 1 a 10 UMA.

CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 46. Los derechos por la prestación de servicios en los panteones que se ubiquen en la cabecera municipal se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Refrendo de constancia de posesión o perpetuidad por un período de 7 años en:

a) Adulto se cobrará 4 UMA; y

b) Infantil se cobrará 3 UMA.

II. Orden de Inhumación en fosa o capilla se cobrará 4 UMA;

III. Depósito de restos por una temporalidad de 7 años se cobrará 19 UMA;

IV. Depósito de restos a perpetuidad se cobrará 20 UMA;

V. Exhumación después de transcurrido el término de Ley se cobrará 1.5 UMA;

VI. Exhumación de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios se cobrará 5 UMA;

VII. Permiso para construcción, reconstrucción, montaje, mantenimiento de criptas, demolición o modificación de monumentos adquiridos a perpetuidad, previa autorización del área de la Dirección de Obras Públicas será por m^2 se cobrará 2 UMA;

VIII. Por la expedición de títulos de perpetuidad se cobrará 10 UMA;

IX. Por cesión y reposición de títulos:

a) Por cesión de derechos, será el 8 por ciento del costo vigente del espacio que se esté cediendo, e

b) Reposición de Título se cobrará 3 UMA.

X. Retiro de escombro y tierra por fosa se cobrará 1.5 UMA;

XI. Por la adquisición de lugares de lote de 1.10 m. por 2.10 m. se cobrará 95 UMA;

XII. Mantenimiento en áreas comunes por año, en fosas a temporalidad durante los primeros 7 años se cobrará 4.5 UMA;

XIII. Mantenimiento por año de áreas comunes en fosas a perpetuidad se cobrará 3 UMA;

XIV. Depósito y resguardo de cenizas por una temporalidad de 7 años se cobrará 4 UMA;

XV. Revisión administrativa de títulos en archivo histórico se cobrará 1.5 UMA, y

XVI. Por la expedición o reimpresión de constancia de acreditación de derechos sobre uso de fosa a perpetuidad se cobrará 3 UMA.

ARTÍCULO 47. La regularización de servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagarán de acuerdo al número de anualidades pendientes.

CAPÍTULO X
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 48. Las cuotas que apruebe su órgano de gobierno, las que deberán ser fijadas en UMA y debidamente publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 49. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio Consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o modificarlas.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTICULO 50. Son contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado; y, de su ingreso se informará a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

CAPÍTULO III
ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO Y ESPACIOS EN ÁREAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Tratándose de mercados, y dentro de éstos, los lugares destinados para tianguis. Las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento. Dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado en la cuenta pública para efectos de fiscalización, y

II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO IV
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado. Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO V
OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el

Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas, tablas o tarifas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTICULO 56. Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

CAPÍTULO II
RECARGOS

ARTÍCULO 57. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones se causarán de acuerdo al artículo 21 del Código Fiscal de la Federación

ARTÍCULO 58. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto al artículo 8 de La Ley de Ingresos de la Federación.

CAPÍTULO III
MULTAS

ARTÍCULO 59. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, así como de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 del Código Financiero. Adicionalmente se establece lo siguiente:

I. De 5 a 15 UMA, por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados;

II. De 15 a 35 UMA, por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal.

III. De 20 a 30 UMA, por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos;

IV. De 10 a 20 UMA, por no empadronarse, en la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días posteriores al inicio de actividades del establecimiento o negocio;

V. De 5 a 15 UMA, por realizar actividades no contempladas en las licencias de funcionamiento. En caso de reincidencia en la misma falta, se cobrará el doble de la UMA;

VI. Por faltas al Reglamento de Gobierno en materia de bebidas alcohólicas, estás se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) De 15 a 25 UMA, por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente.

b) De 10 a 20 UMA, por no solicitar la licencia dentro de los plazos señalados.

c) De 10 a 20 UMA, por no refrendar las licencias de funcionamiento dentro de los plazos señalados.

d) De 10 a 15 UMA, por no presentar los avisos de cambio de actividad, e

e) En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre temporal del establecimiento hasta subsanar la infracción a juicio de la autoridad.

VII. De 5 a 30 UMA, por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento;

VIII. De 10 a 25 UMA, por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con el cumplimiento de los impuestos y derechos a su cargo;

IX. De 10 a 15 UMA, por fijar, colgar, distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el aviso correspondiente, cause daño a la imagen urbana, no se retire oportunamente, cause daños a inmuebles o monumentos catalogados como históricos;

X. De 10 a 30 UMA, por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala;

XI. De 10 a 25 UMA, por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente;

XII. Por daños a la ecología del Municipio:

a) De 10 a 30 UMA o lo equivalente a faenas comunales, por tirar basura en lugares prohibidos, lugares públicos y barrancas.

b) De 25 a 50 UMA y la compra de 150 árboles mismos que serán sembrados en lugares que designe la autoridad municipal, cuando se dé la tala de árboles, e

c) De 100 a 1000 UMA de acuerdo al daño que se realice por el derrame de residuos químicos o tóxicos. En los supuestos no contemplados en el presente artículo, se aplicarán en lo conducente, lo regulado por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como el Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal.

XIII. Por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley por concepto de servicios en materia de anuncios, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

1. De 2.2 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y

2. De 1.75 a 2.25 UMA por el no refrendo de licencia.

b) Anuncios pintados y murales:

1. De 2.5 a 3.5 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y

2. De 2 a 2.5 UMA, por no refrendar la licencia.

c) Estructurales:

1. De 6.5 a 8 UMA, por falta de solicitud de expedición de licencia, y

2. De 3.5 a 5 UMA, por el no refrendo de licencia, e

d) Luminosos:

1. De 12.75 a 15 UMA, por falta de solicitud de licencia, y

2. De 6.5 a 10 UMA, por el no refrendo de licencia.

XIV. De 16 a 20 UMA, por el incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano;

XV. Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte para el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal;

XVI. Por las infracciones que se cometan al orden público, se impondrán las siguientes sanciones:

a) De 8 a 10 UMA, por causar escándalo con palabras altisonantes o de cualquier otra manera en la vía o lugares públicos, sea que el infractor se encuentre sobrio o en estado de ebriedad.

b) De 10 a 15 UMA, por perturbar el orden en actos cívicos, en ceremonias públicas o en locales abiertos al público para cualquier actividad; patios de vecindad, condominios o vehículos de transporte colectivo.

c) De 30 a 40 UMA, por realizar juegos de azar en lugares públicos o privados.

d) De 10 a 30 UMA, por no respetar los horarios establecidos al comercio para sus actividades, aunque el local se encuentre cerrado, e

e) De 5 a 10 UMA, por faltas a la moral. Cuando los infractores carezcan de los recursos económicos que les permitan cubrir la multa impuesta por la autoridad, estos podrán cubrirla realizando actividades sociales o faenas comunales acordadas con la autoridad municipal, y

XVII. De 20 a 50 UMA, por sobre cupo del límite permitido de cajones en estacionamientos públicos y/o permitir estacionar vehículos en lugares no autorizados.

XVIII. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado:

Tipo	UMA
Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina.	93.05
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina.	93.05
Conexión a fuente de abastecimiento red de conducción, línea de distribución o toma cuando se encuentre en baja temporal o definitiva.	43.42
Desperdicio de agua potable.	6.82
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos.	186.10
Multa por manipulación sin la autorización de la infraestructura hidráulica de la comisión de agua potable y alcantarillado.	74.44
Cuando no informen a la comisión de una toma derivada comercial para hacer una toma mixta.	74.44
Cuando sea afectada la infraestructura de agua potable y alcantarillado por obras particulares.	74.44 más la reparación del daño.

Las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

ARTÍCULO 60. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

ARTÍCULO 61. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

ARTÍCULO 62. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarias y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

ARTÍCULO 63. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las Leyes de la materia, remitiéndose a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 64. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 65. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
CONCEPTO

ARTICULO 66. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

CAPÍTULO II
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 67. Las participaciones que correspondan al Ayuntamiento serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y actualizadas de acuerdo a las publicaciones oficiales.

CAPÍTULO III
APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES

ARTÍCULO 68. Estos ingresos se recaudarán con base en lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal y el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero, mismas que se actualizarán conforme las disposiciones oficiales, o derivadas de convenios.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 69. Recursos destinados en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 70. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo; aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil diecinueve y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de **Apetatitlán de Antonio Carvajal** durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en

las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los ocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
DIPUTADA PRESIDENTA

JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
DIPUTADO VOCAL

MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR CASTRO LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO
DIPUTADO VOCAL

LAURA YAMILI FLORES LOZANO
DIPUTADA VOCAL

PATRICIA JARAMILLO GARCÍA
DIPUTADA VOCAL

ZONIA MONTIEL CANDANEDA
DIPUTADA VOCAL

MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
DIPUTADO VOCAL

MARIBEL LEÓN CRUZ
DIPUTADA VOCAL

MARÍA ISABEL CASAS MENESES
DIPUTADA VOCAL

LUZ GUADALUPE MATA LARA
DIPUTADA VOCAL

VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
DIPUTADO VOCAL

FIRMAS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APETATITLÁN DE ANTONIO CARVAJAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

ANEXO 1
REQUISITOS

a) Apertura Persona Física:

1. Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Copia de identificación oficial vigente del propietario del negocio.
3. Constancia de situación fiscal actualizada.
4. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
5. Copia de pago predial del año en curso.
6. Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
7. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.
8. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
9. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (Si aplica a su actividad), y
10. Croquis de localización.

b) Refrendo para Personas Físicas:

1. Copia de identificación oficial vigente del propietario.
2. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
3. Copia del pago predial del año en curso.
4. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
5. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (si aplica a su actividad), y
6. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).

c) Cambio de propietario:

1. Copia de identificación oficial vigente del nuevo propietario.
2. Cesión de derechos con dos testigos, y
3. Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario.

d) Cambio de domicilio:

1. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.

2. Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y
3. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.

e) Apertura persona moral:

1. Solicitud de apertura dirigida a la Presidencia Municipal.
2. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
3. Copia de acta constitutiva y/o poder notarial.
4. Constancia de situación fiscal actualizada.
5. Copia de pago de agua potable comercial del año en curso.
6. Copia de pago predial del año en curso.
7. Copia del Dictamen de protección civil municipal del año en curso.
8. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en caso de rentar) y/ o escritura (si es propio).
9. Pago de anuncio luminoso (en caso de tener).
10. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas. (Si aplica a su actividad comercial), y
11. Croquis de localización.

f) Refrendo persona moral:

1. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
2. Copia del pago de agua potable comercial del año en curso.
3. Copia del pago predial del año en curso.
4. Copia del dictamen de protección civil municipal del año en curso.
5. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.
6. Copia del pago de anuncio luminoso (en caso de tener), y
7. Tener instalado en el establecimiento trampa para grasas (dependiendo su actividad comercial).

g) Cambio de propietario:

1. Copia de identificación oficial vigente del representante legal.
2. Cesión de derechos con dos testigos, y
3. Dictamen de protección Civil Municipal del año en curso a nombre del nuevo propietario, e

h) Cambio de domicilio:

1. Copia del dictamen de protección civil Municipal del año en curso.
2. Acuse de cambio de domicilio por parte del Servicio de Administración Tributaria, y
3. Copia de contrato de arrendamiento firmado (en su caso) y/ o escritura.